Ley Nº 455, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 409 sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados.
(G. O. Nº 9290, del 24 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 455

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—El impuesto creado por la presente ley será causado al momento de producirse el retiro de los productos derivados del petróleo almacenados en los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país sujetos a la fiscalización de las autoridades aduanales, en todos los casos en que tales productos sean manufacturados o refinados, despachados o utilizados para fines del consumo interno.

En los casos excepcionales en que dichos productos fuesen directamente importados por las Compañías Distribuidoras, estas entidades deberán pagar los impuestos de importación correspondientes, más el impuesto creado por la presente ley, en el momento de retirar tales productos de las aduanas del país.

En los casos excepcionales en que las refinerías instaladas en el país no elaboren determinado tipo de productos derivados del petróleo, lo mismo que en los casos excepcionales en que la elaboración de uno o algunos de tales productos resulte ocasionalmente insuficiente para el adecuado abastecimiento de las necesidades del mercado domestico, y en que se hiciere necesario importar la proporción deficitaria, se permitirá, previa comprobación de tal circunstancia por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la importación de los productos deficitarios, libres en esos casos, del impuesto creado por esta ley, pero sujetos al pago de los impuestos de importación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 456, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal. (G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 456

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de Depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente, efectuar sus importaciones de materia prima en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS ALMACENES FISCALES.

Art. 1.—Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 456, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal. (G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 456

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de Depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente, efectuar sus importaciones de materia prima en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS ALMACENES FISCALES.

Art. 1.—Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas.